

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Silicosis. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*La lumbagia que padecía el actor era de origen congénito y estaba oculta pero latente, es cierto que se manifestó y desencadenó en el momento en que el obrero recurrente estando encorvado sosteniendo un palier, sintió un fuerte dolor en la columna vertebral, teniendo que cesar en el trabajo; y ya surgiera la baja y la enfermedad directamente por el esfuerzo físico al contener el palier, ya lo fuera por causa del golpe de tos que tuvo el productor demandante, es lo cierto que lo fué cuando se encontraba realizando las faenas ordinarias de su jornada de trabajo, con ocasión y por consecuencia del mismo, es decir, que aun cuando dado el carácter congénito de la lumbagia padecida por el actor pudo muy bien manifestarse en cualquier momento de la vida del obrero y por causa independiente y extraña a su trabajo habitual, en cuyo supuesto tendría perfecta aplicación la doctrina sostenida por el magistrado en su sentencia, el hecho cierto y real es que surgió dentro de la jornada de trabajo laboral, porque lo que es causa de la causa; es causa igualmente de todas sus consecuencias, definición de accidente laboral, se hace en los arts. 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y al no estimarlo y aplicarlo así el juzgador de instancia cometió la violación que se denuncia y que da lugar a la casación de la sentencia de instancia. (Sentencia de 13 de febrero de 1962.)*

No consta, concretamente, si el golpe que sufrió el obrero cuando iba por la carretera hacia Salinas fué por chocar con un camión parado que se hallaba delante y a su mano en igual dirección, o al adelantarlo y tropezar con otro que en el mismo momento venía en sentido opuesto, apreciando, asimismo, que sienta la Magistratura que entre aquellos dos camiones o vehículos quedaba espacio suficiente para pasar el trabajador entre ambos --no demostrando tampoco llevarse gran velocidad la "Vespa" y apareciendo confuso el modo de ocurrir la desgracia y si sucedió o no por imprudencia del repetido motorista, partiendo de lo expuesto, procede califi-

carse el supuesto como de accidente "in itinere" mayormente no acreditándose en autos, que la empresa le prohibiese el uso de tal medio de locomoción. (Sentencia de 28 de febrero de 1962.)

Lo sucedido al desgraciado obrero el día 4 de febrero de 1961, cuando se hallaba en las faenas de su profesión de transportista de materiales, fué un directo y verdadero accidente de trabajo, sin que juegue para nada la imprudencia profesional ni la extra-profesional, ya que lo realizó por aquél al tratar de ponerse a salvo del peligro inminente que corría por la explosión de los barrenos, no puede calificarse de imprudencia sino de mero instinto de conservación; no se puede pedir que en un momento de tan evidente riesgo y alarma se tenga una calma y una tranquilidad incompatibles con la natural y lógica ofuscación que todo peligro rápido y grave produce en el hombre. (Sentencia de 7 de marzo de 1962.)

El atropello de que fué víctima el productor cuando se dirigía por la mañana al trabajo, a pie y siguiendo su itinerario normal, derribándole el conductor de una motocicleta en el momento de cruzar la calle de los Mártires, falleciendo a consecuencia de fractura de cráneo, accediendo también que dicho vehículo dió varios virajes rápidos y patinó; no despréndiéndose de tal declaración fáctica imprudencia por parte de la víctima no debe ser privada de la consiguiente protección legal la viuda del obrero. (Sentencia de 30 de marzo de 1962.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El hecho de haberse producido el accidente cuando el trabajador subió a un tranvía parado por orden del guardia del servicio de circulación urbana, en cuya ocasión, y por haber arrancado súbitamente el vehículo, cayó aquél desde el estribo y a la acera, puede implicar una falta de prudencia del lesionado por haber subido a dicho carruaje cuando no se hallaba en una parada obligatoria, pero, si se tiene en cuenta que, según la relación fáctica el siniestro ocurrió cuando por cuenta y orden de la empresa había ido el actor a recoger al Ayuntamiento de Valencia unos planos, a la salida de dicho trabajo, y cuando se dirigía a la obra, es manifiesto que por haber sobrevenido el accidente durante el cumplimiento de una misión o actividad comprendida dentro del ámbito del trabajo, la supuesta imprudencia sería en todo caso indemnizable. (Sentencia de 11 de enero de 1962.)

Al sobrevenir el accidente seguía el trayecto ordinario y directo desde el lugar del trabajo a su domicilio, sin interrupción ni desviación por móviles de interés personal, independientes de la relación laboral; el utilizar un medio ocasional de transporte en lugar de caminar a pie, fué debido al hecho de encontrarse inauspuestado, no puede calificarse de imprudencia exonerable de responsabilidad de la empresa patronal; el acto de subir a un camión que iba en la misma dirección de su viaje, puesto además en la necesidad en que se encontraba y que su presencia no fué causa del accidente, pues que no consta que lo hiciera estando el vehículo en marcha ni por distinto lugar del ordinario, o sea el destinado al efecto, ni otra imprudencia al mismo imputable y el que ello efectivamente suponga infracción del art. 205 del Código de la Circulación de fecha 25 de septiembre de 1934, no puede por sí solo modificar aquella calificación

dado que la infracción quien la cometió fué el dueño del camión o en su caso el encargado del mismo en ruta, pero nunca el transportado. (Sentencia de 26 de enero de 1962.)

El causante de la actora que vivía y tenía su domicilio en Blanes, en la provincia de Gerona, al obtener el puesto de trabajo que ocupaba en la empresa demandada, establecida en Badalona, dejando su casa puesta en Blanes y en ella a su familia, se trasladó solo a aquella ciudad entrando a vivir en una de sus pensiones y que todos los sábados y casi siempre otro día de la semana, se ausentaba de Badalona, después de terminada su jornada de trabajo, marchando en una motocicleta que poseía a Blanes con el exclusivo objeto de pasar el fin de semana o algunas horas con su familia, habiendo sobrevenido el accidente que le ocasionó la muerte en uno de estos desplazamientos, es indudable que dicho causante tenía su residencia habitual en Badalona, adonde se trasladó y vivió exclusivamente por cuenta de su servicio a la demandada principal y sólo para atenderlo debidamente, lo que desde Blanes lo hubiera sido materialmente imposible, y por tanto, conforme al concepto legal, que su domicilio no solo a efectos laborales, sino a todos los demás administrativos, civiles y hasta familiares, era Badalona, sin que pueda concederse trascendencia vinculativa para las demandadas el hecho de que conserve por motivos particulares e íntimos su casa puesta en Blanes, aun cuando aquéllas lo conocieran y fueran tolerados por la empresa, los viajes expresados, que deben estimarse realizados, por no haberse probado lo contrario, fuera del trabajo, y en horas que podía emplear como le fuera por conveniente, a menos de contener el contrato de trabajo pacto no alegados siquiera, de los que pudiera deducirse otra cosa. (Sentencia de 23 de enero de 1962.)

Por un cartel colocado en los edificios de la empresa constructora, ésta manifiesta declinar toda responsabilidad en caso de accidente por uso de motos, bicicletas y otros vehículos que no estén autorizados por el transporte del personal, pero la omisión de este extremo no implica error fáctico en el fallo porque no se funda en la inexistencia del cartel sino en la concurrencia de otras razones que sirven al juzgador para afirmar que la empresa toleraba el uso de otros vehículos y para responsabilizarla en el accidente el hecho de utilizar la bicicleta el trabajador accidentado para trasladarse desde su puesto laboral a su domicilio, situado a nueve kilómetros, y sin poder valerse de otro vehículo que un ferrocarril cuya estación estaba cuatro kilómetros, que había de recorrerse a pie, no puede constituir infracción de las órdenes de la empresa, porque ésta no alega ni demuestra el que hubiera puesto a disposición de sus obreros en la estación indicada, otro medio de locomoción; sin lo cual la prohibición del cartel era meramente formularia y no podía desligar a dicha entidad, ni consiguientemente a la aseguradora subrogada, de las ineludibles obligaciones que le correspondían en caso de accidente, y en cuanto al hecho de haber entrado el obrero en el bar "Casa Pepe", que existía en el mismo recorrido para guarecerse de la lluvia fortísima que caía, según la relación fáctica de permanecer allí veinte minutos para esperar la disminución de la lluvia, en cuya ocasión tomó dos copas de licor café, ha de calificarse como una incidencia del viaje no como desviación deliberada del mismo, que no basta para interrumpir ni puede romper el nexo laboral propio del trabajo y traslado ordinario del trabajador a su domicilio a la terminación de su jornada, ni tampoco para despojar al accidente que

después sobrevino, de la condición de ocurrido "in itinere" que la doctrina jurisprudencial atribuya a los siniestros acaecidos en tales circunstancias. (Sentencia de 11 de junio de 1962.)

c) INCAPACIDADES

El actor presenta "una cicatriz operatoria longitudinal en cara posterior de la pierna hasta calcáneo" y una ligera atrofia muscular de la misma, de un centímetro, teniendo limitada la movilidad del tobillo en menos del cincuenta por ciento, apreciándose en radiografía angulosis de las articulaciones subastragalinas y ligero pinzamiento de la articulación tibia-peroneo astragalino, siendo materia no vinculante por extraña a la competencia de los facultativos, la declaración respecto a que el demandante se encuentra completamente curado, atenuada tan terminante conclusión por la de que "los pequeños trastornos" que padece son perfectamente soportables, y han de disminuir a medida que transcurra el tiempo, y también es ajeno a lo que debe constituir la declaración fáctica de la sentencia la atinente a que aquél no ha sufrido disminución alguna en su capacidad laboral, de todo cual se infiere que la curación no es completa, al menos de momento, sino que, por el contrario, el accidentado presenta dificultad de sustentación y deambulación, padecimientos que teniendo en cuenta el carácter propio de los trabajos de peón agrícola ha de ocasionarle sensible disminución en su capacidad laboral, por lo que debe estimarse afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 25 de enero de 1962.)

El actor, a consecuencia del accidente de autos, padece, como declara la sentencia recurrida, un déficit visual de un 80 a 85 por 100 de la visión normal por consorcar sólo un sexto de agudeza visual en el ojo izquierdo lesionado y tener, por causas ajenas al accidente, por padecer astigmatismo corregible con lentes adecuados, reducida a la mitad la del ojo derecho, es indudable, teniendo en cuenta que, conforme a la doctrina de esta Sala, deben tomarse en consideración las normas de origen natural, o ajenas al accidente, que antes de él presentaba el actor, que no disminuyen sus facultades laborales, permitiéndole trabajar normalmente, y no debe descontarse los beneficios que pudieran derivarse del empleo de lentes o aparatos prótesis, cuyo uso no es obligatorio, ni puede imponerse, la procedencia de considerar al actor afecto a una incapacidad permanente parcial comprendida en el art. 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, tanto porque aquellas pérdidas suponen inutilidad que disminuye su capacidad laboral, necesaria para desempeñar su profesión habitual de picador de mina de primera, como porque son superiores a las que dicho precepto manda calificar como incapacidad de aquel grado, en el apartado b) del párrafo 3.º (Sentencia de 15 de febrero de 1962.)

A consecuencia del siniestro quedaron al actor "un acortamiento de seis centímetros en la extremidad inferior izquierda, con deambulación claudicante y disminución de la capacidad funcional, estando impedido para transportar pesos y ejecutar trabajos de esfuerzo, pudiendo realizar funciones limitadas de peón, más no las características de su oficio". Las referidas secuelas, como acertadamente entendió el magistrado, producen en el siniestrado una inutilidad para todos los trabajos de su oficio de peón, toda vez que a fin de valorar una incapacidad permanente total hay que tener

en cuenta no sólo la lesión sufrida por el obrero, sino también la necesidad del miembro u órgano afectado, y es evidente que el perfecto funcionamiento de las extremidades inferiores se hace indispensable para transportar pesos ligeros y pesados y realizar todos los trabajos peculiares del referido oficio, los que requieren movilidad, equilibrio y agilidad en dichas extremidades al efectuar tales trabajos. (Sentencia de 8 de marzo de 1962.)

El trabajo que el actor realizaba al ocurrir el accidente en una máquina de las llamadas mandrinadoras, requiere necesariamente el pleno funcionamiento de los dedos índice y pulgar y que por ello, aquél, que en dicho siniestro perdió la falange distal y dos tercios de la segunda del dedo índice de la mano izquierda, si bien puede realizar normalmente parte de las funciones propias de dicha ocupación, tiene bastante dificultad para ejecutar otras, afirmación que confirma el doctor en su dictamen pericial médico cuando afirma que tiene disminuida su capacidad laboral para trabajos finos y con herramientas pequeñas por no poder realizar la pinza dígito-digital y tener que hacerla sobre el muñón en casi todos los casos, como el presente doloroso, lo que le impide realizarla con la perfección debida por sufrir incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de marzo de 1962.)

La incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de peón, deriva de accidente sufrido en la muñeca izquierda; con anterioridad había experimentado el productor, en ocasión no concretada, una fractura a causa de una caída que se produjo al subir con una carretilla por una rampa de tablonés, recibió una contusión en la misma muñeca, que motivó su asistencia primero por el Seguro de Accidentes, y luego, al serle negado, por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, donde le fué practicada una intervención quirúrgica, deduciendo de ello el juzgador de instancia que las secuelas de que adolece el productor, consistente en anquilosis prácticamente completa de la muñeca izquierda y disminución intensa de todos los huesos de la primera fila del carpo, con clasificación secundaria y trastornos tróficos de edema e hinchazón de la que deriva la esacerbación del mal que ya anteriormente tenía. (Sentencia de 12 de abril de 1962.)

Por consecuencia del accidente de autos, sufrido por el obrero el día 18 de marzo de 1957, tuvo que ser operado en aquella ocasión de fractura de fémur izquierdo, y muy posteriormente en 14 de enero de 1961, se vió nuevamente en la necesidad de someterse a otra operación como afirma el folio 21 el doctor que le intervino en ambas operaciones por ser facultativo de la recurrente Mutua, estando ahora sometido a reconocimiento, apareciendo plenamente acreditado —con demostración evidente que han transcurrido con exceso los dieciocho meses desde el día del accidente hasta el momento actual, como claramente establece el art. 12 de la ley en concordancia con los arts. 19 y 34 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, y teniendo presente la numerosa y reiterada jurisprudencia de esta Sala, es procedente que la incapacidad temporal en que se encuentra el paciente debe pasar a ser estimada como incapacidad total permanente sin perjuicio del derecho del obrero a la continuación del tratamiento que se le presta. (Sentencia de 13 de abril de 1962.)

d) INDEMNIZACIONES

El salario pactado en el contrato de trabajo que vinculaba al causante de la actora, con el recurrente, era el de 1.350 pesetas mensuales en metálico, más un tanto por ciento de la cosecha de cereales que se obtuviera cada año, y por tanto que este último percibo tiene el carácter de salario, es evidente que no puede considerarse como concesión de la empresa en especie voluntaria o por estar establecido por la Reglamentación correspondiente, comprendido entre aquellos a que se refiere el apartado a) del art. 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, ni puede ser excluida al calcular la cantidad que debe computarse por casa-habitación al fijar el salario base de la indemnización solicitando en la demanda conforme al apartado c) del artículo 60, párrafo 2.º del mismo Reglamento. (Sentencia de 23 de febrero de 1962.)

El obrero demandante presenta en la actualidad una silicosis de tercer grado, con dilatación aórtica e insuficiencia cardíaca que le incapacita para toda clase de trabajo de un modo permanente y absoluto. El jornal base regulador para fijar la indemnización anual, que el paciente afecto de silicosis en tercer grado debe cobrar es el que percibía como última remuneración, aunque sea al servicio de otra empresa, sin riesgo pulmonar, como sucede en el presente caso, y como en la relación fáctica se establece la de 58,10 pesetas diarias con el fin de garantizar los derechos indiscutibles del productor, que han de ser respetados y reconocidos, al observarse que esa diferencia no aparece cubierta por causas ajenas a la voluntad de los interesados, resulta adecuado y procedente aplicar por analogía lo que previene el artículo 124 del Reglamento de Accidentes, siendo el Fondo de Garantía quien indemnice al obrero por la diferencia del salario concertada. (Sentencia de 9 de marzo de 1962.)

Para producir la responsabilidad sustitutiva que los artículos 2.º de la Ley de Accidentes de Trabajo y 8.º de su Reglamento, establecen es necesaria la falta de seguro, lo que, a su entender no se da cuando — como sucede en el caso que se enjuicia — la propietaria de la obra, al suscribir la contrata, acreditativa de que tenía un seguro colectivo contra accidentes de trabajo, aunque con posterioridad no hubiese incluido al contratista entre los obreros asegurados al que fué víctima del siniestro, establecido en el párrafo 3.º del art. 2.º de dicha ley, que "estando contratada la ejecución de la obra o industria se considerara como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de aquella" y dispuesto en el párrafo último del art. 8.º del mencionado Reglamento que "en caso de falta de seguro, si la obra o industria estaba contratada, el propietario responderá de todas las obligaciones del contratista en el caso de que éste resulte insolvente", hay que estimar que conforme a dicha norma —cuya claridad no puede desconocer— la falta de seguro se produce siempre, cuando el productor, luego accidentado, no aparezca incluido en las garantías del mismo, aserto que tiene a corroborar el párrafo segundo del art. 1.º del propio Reglamento al preceptuarse en él que todo trabajador comprendido en el mismo se considera de derecho asegurado contra los riesgos de accidentes, aunque con infracción de la ley no lo estuviere su patrono. (Sentencia de 10 de marzo de 1962.)

La mutualidad aseguradora recurrente acusa error de hecho en el fallo de instancia por no haber reconocido la existencia de un fraude u ocultación por parte de contratista

laboral asegurado reconocido respecto a la cantidad de jornales empleados en la obra en relación con las primas satisfechas, ya que a su juicio, existe desproporción entre la cantidad de mano de obra utilizada en tales construcciones y el número de productores declarados al efecto de determinar el abono de primas, pero para afirmar, como lo hace dicha parte que el riesgo afrontado en la póliza no queda cubierto por las aportaciones que el contratista, y mucho más cuando dicho contrato constituye un seguro colectivo sin determinación de nombre y número de los obreros amparados, hay que demostrar de modo concreto y concluyente la realidad cuantitativa de la ocultación o fraude que se pretende y como ni el dictamen de un aparejador obrante al folio 48, ni en los demás documentos aportados al juicio se acredita ni puede puntualizarse el importe de los jornales de albañilería efectivamente empleados, ni el exceso de que representan sobre la cifra determinante de las primas abonadas, sin que sean bastantes las sospechas que formula la aseguradora para calificar de evidentemente equivocada la conclusión negativa del juzgador. (Sentencia de 23 de marzo de 1962.)

El actor prestaba sus servicios desde el 5 de julio de 1948 a la empresa demandada, en la mina de manganeso que ésta explota primero como barrenero y después como maquinista de perforadora, siempre en ambiente pulvisceno, hasta el día 1.º de enero de 1957, en que pasó a desempeñar el empleo de guarda ordinario fuera de dicho ambiente, siendo declarado en 2 de noviembre de 1959, afecto de silicosis de primer grado; enfermedad que fué diagnosticada en su tercer grado por los Servicios Médicos de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo en 30 de octubre de 1960 —como se consigna en el fundamento segundo de la citada sentencia— diagnóstico que se confirmó por dichos Servicios en 22 de marzo de 1961 y que la póliza que la prenombrada empresa tenía suscrita sobre accidentes de trabajo con la Compañía X de seguros, quedó rescindida en 30 de junio de 1960, y en esta misma fecha, suscribió nueva póliza con la Cia. de Seguros Z, afirmaciones que por no haberse combatido por la vía legal del núm. 5.º del referido art. 164, permanecen firmes e inalterables; siendo por ello evidente que a la segunda de las aludidas compañías aseguradoras corresponde satisfacer la indemnización reclamada, ya que estando en vigor el seguro concertado por la misma con la mencionada empresa patronal, y extinguido el suscrito por ésta con la primera, se diagnosticó en su tercer grado la expresada enfermedad, la que en ese estado, según lo establecido en el apartado 5.º del art. 78 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 19 de julio de 1949, es indemnizable al ser equiparada a la incapacidad permanente absoluta. (Sentencia de 30 de marzo de 1962.)

En la sentencia recurrida se declara probado que el demandante padece la enfermedad profesional de silicosis-tuberculosis, y por ello se le estima afecto de una incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajos, resolución que ha adquirido el carácter de firme, por lo que la única cuestión que ha de ser resuelta es la planteada en el recurso interpuesto por el productor demandante, o sea, la relativa a determinar la fecha desde la que ha de percibir el trabajador afectado por dicha incapacidad la indemnización que le corresponde, ha de considerarse como fecha determinante la de iniciación del derecho al percibo de la renta, la que corresponde al primer diagnóstico de dicho padecimiento en grado indemnizable y por ende la

de 16 de noviembre de 1960, en la que el facultativo diagnosticó y que ha servido de base al juzgador "a quo" para dictar la sentencia de instancia. (Sentencia de 16 de abril de 1962.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR Y DE EMPRESARIO

*Aunque es cierto que para valorar una incapacidad hay que atender al oficio o profesión que ejercía en el momento del accidente, y que la de contraamaestre tiene un contenido esencialmente directivo dentro de la empresa siderometalúrgica, a tenor de lo prevenido en el apartado f) del art. 27 de la Reglamentación correspondiente de fecha 27 de julio de 1946, modificada por Orden de 15 de febrero de 1958, no lo es menos que el demandante, por lo limitado del personal obrero al servicio de la empresa, realizaba al propio tiempo labores propias de personal especializado, en cuyo trabajo manual sufrió el percance de autos. La profesión de contraamaestre no es solamente de carácter directivo, sino que, según la definición legal, está a las órdenes inmediatas del jefe del taller, posea y "aplica" en su caso los conocimientos adquiridos en una especialidad y responda de la buena ejecución del trabajo, reposición de piezas y conservación de instalaciones, lo que claramente denota su carácter mixto de directivo y trabajador y la importancia que en su desarrollo ha de tener la actividad manual del interesado. (Sentencia de 12 de enero de 1962.)*

*El actor "entró a prestar sus servicios como criado a las órdenes directas de otro contratante" lo que no es desvirtuado por la circunstancia accesorio de concedérsele, además en tal concierto participación de beneficios en algunas de las producciones de la finca, como estímulo o complemento de remuneración, máxime habiendo asegurado el patrono a dicho obrero en la Cía. N. S. A., quien se hizo cargo de la asistencia del lesionado y mayormente, que si hay ambigüedad en el convenio no puede favorecer a quien la provoca. No cabe conceptuar el presente caso de aparcería y menos hacer la calificación del mismo en el Resultando de hechos probados, ya que ello es cuestión jurídica, estimando además la Sala que al definirlo el juzgador, como institución de dicha clase, ha infringido por falta de aplicación los preceptos aducidos de la ley de Contrato de trabajo, arts. 2.º y 3.º de la ley de 22 de junio de 1956 y 7.º y 8.º de la de su Reglamento, vulnerando a su vez el 43 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos, dado nos encontramos en presencia de una relación de carácter laboral y de accidente de trabajo. (Sentencia de 20 de marzo de 1962.)*

*El reconocimiento previo en empresas de riesgo pulverígeno, debe realizarse antes de concertarse el seguro, para que el contrato nazca sin vicio de origen y sepan perfectamente los contratantes a qué atenerse y que esa obligación de reconocer al trabajador, tanto obliga a la entidad patronal como a la aseguradora, ya que no sería lícito ni moral que ésta viniera cobrando las primas del seguro y al ocurrir el siniestro, o mejor dicho, diagnosticarse la silicosis se acogiera a que el obrero no había sido reconocido previamente para eximirse de responsabilidad. El actor venía trabajando por cuenta propia en la extracción y labrado de adoquines y lo hacía generalmente asociado a un grupo de trabajadores, encuadrándose todos los que en el pueblo se dedicaban*



a la misma actividad, en el Gremio de Canteros de Gerona, que como tal entidad o persona jurídica independiente o distinta de los individuos que la formaban tenía contratado el seguro de accidentes de todos ellos en la Compañía demandada, surgiendo de este hecho claramente la personalidad del patrono responsable. (Sentencia de 3 de abril de 1962.)

Manifestando el propio interesado en su demanda que "la remuneración percibida por su trabajador de catorce pesetas por arroba de carbón, que entregaba al demandado, o sea que trabajaba a hechura", y más tarde en el juicio reconoció explícitamente "que trabajaba por su cuenta y que no era obrero", afirmación que repite el mencionado comprador del carbón, añadiendo que él no le daba jornal", cuyas circunstancias y detalles ponen de manifiesto que, en forma clara e innegable, se trata de trabajador autónomo, actuando por cuenta propia, sin dependencia ni vínculo legal que le ligara con el citado demandado; deduciéndose de lo expuesto que el lesionado no ejecutaba un trabajo por cuenta ajena, fuera de su domicilio, como entiende y define por trabajador el art. 3.º de la ley de Accidentes, así como los artículos 2.º y 9.º del Reglamento para que sus actividades laborales estén comprendidas y amparadas por tales ordenamientos jurídicos. El productor lesionado era tan solo un abastecedor de carbón vegetal que él mismo producía para venderlo al precio indicado, sin existencia de vínculo laboral, ya que verificaba su trabajo sin dependencia ni subordinación directa por el demandado, no concurriendo en este último la condición legal de patrono obligado a asegurarse del riesgo de accidentes. (Sentencia de 9 de mayo de 1962.)

El causante de la actora halló la muerte en el tendido de una línea destinada a suministrar servicio telefónico a varios pueblos de la provincia de La Coruña, y entre ellos el de X, cuyo Ayuntamiento fué demandado en este pleito, que en tanto que a los pueblos interesaba adquirir el expresado servicio, y, por tanto, que la línea se construyera, la Compañía Telefónica no quería establecerla, por no ofrecer perspectivas económicas que permitieran esperar compensación de los gastos de instalación dada la escasa importancia de los pueblos, que a virtud de gestiones de las autoridades administrativas superiores de dicha provincia, atentas a conseguir la extensión del servicio telefónico con los beneficios y progresos morales y materiales que lleva consigo, a todo ese territorio, la Telefónica accedió a dirigir la expresada obra aportando al efecto su personal técnico, en tanto que los pueblos o los organismos administrativos superiores de la provincia, por ello, contribuirían al montaje de la línea con 1.869.000 pesetas en metálico, 19.770 kilogramos de hilo de cobre, 19 peones a los que designarían y abonarían sus jornales los pueblos, un camión con su conductor, etc., sin que conste ni se haya alegado siquiera que los jornales de este personal corrieran a cargo de dicha Compañía. Procede considerar al Ayuntamiento de X, demandado, por cuenta y a beneficio del que se ejecutaban las obras de referencia, responsable de las consecuencias económicas del accidente en que aquél encontró la muerte. (Sentencia de 25 de mayo de 1962.)

Como sustancialmente afirma el magistrado "a quo" en la sentencia impugnada, la cuestión fundamental a dilucidar en la presente litis es la relativa a declarar la validez o nulidad del pacto, según el cual el productor demandado se comprometió a desempeñar en la empresa patronal no solamente el oficio de conductor mecánico, al

que había sido ascendido "a cubrir el puesto de peonaje si por cualquier motivo fuese de conveniencia de la empresa y a cumplimentar cuantas órdenes recibiera de la misma. El principio de autonomía de la voluntad está muy restringido en la materia laboral, a fin de proteger al trabajador, que en la parte débil en la relación jurídica que liga al mismo con la empresa, y por ello el art. 9.º de la ley de 26 de enero de 1944, establece que el contrato de trabajo se regulará en primer término por las normas consignadas en las leyes, decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación de trabajo en sus distintas modalidades, y sólo en lo no prescrito por ellas, por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito; recalcando el legislador que en ningún caso podrán pactarse condiciones menos favorables o contrarias a las referidas normas legales, de donde claramente se deduce la nulidad del contrato de 18 de abril de 1958, sólo en la parte que obliga al demandado a realizar trabajos de peón y otros cualesquiera distintos de los que la Reglamentación de Artes Gráficas correspondiente señala al conductor mecánico, subsistiendo la plena validez del dicho contrato en todo lo restante y entendiéndose completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad, según prescribe el art. 10, párrafo 1.º de la tan repetida ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 28 de mayo de 1962.)

b) DESPIDO

El recurrente sostuvo con un apoderado de la empresa demandada una discusión un tanto violenta, al pretender aquél que éste rectificara un recibo de haberes que que estimaba injusto, y al negarse a ello, pronunció algunas frases inadecuadas para ser dirigidas a un compañero que en aquel momento representaba al jefe o director de la empresa: por lo que en principio, mirada la cuestión aisladamente y desde un punto de vista estrictamente objetivo parece que la conducta del actor pudiera encontrarse comprendida en la causa que señala el apartado c) del art. 77 del Contrato de Trabajo, pero si se tiene en cuenta que, según se afirma por el magistrado en los considerandos de su sentencia, la empresa por su sola autoridad y sin hacer al actor alguna advertencia o notificación previa, modificó, en su perjuicio, su categoría laboral, rebajándole el sueldo, lo que explica perfectamente la excitación del empleado-recurrente; si, por otra parte, se tiene en cuenta que el apoderado con quien sostuvo el actor la discusión era sólo circunstancial e interinamente jefe, resulta que aquellas frases, desde luego improcedentes e inadecuadas, puedan dar motivo a una corrección por parte de la empresa, si ésta lo estima necesario para la conservación de su autoridad y disciplina de sus empleados, pero no constituye la falta grave de respeto y consideración de que habla el art. 77, apartado c) del Contrato de Trabajo. (Sentencia de 24 de enero de 1962.)

El encargado general de la demandante, su capataz y un enlace sindical de la misma, le sorprendieron al demandado cuando en unión de otro compañero que también trabajaba con la actora despidió anteriormente por el mismo hecho - y de otros obreros extraños a ella, se encontraba realizando por su cuenta, y sin autorización de sus patronos, trabajos de su especialidad en el Colegio de los Hermanos X, y comprendida tal actuación entre aquellas a que se refiere el apartado g) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, que al expresarse en plural trata de com-

previamente y comprende todas las actuaciones que deban estimarse comandadas en el concepto de negociaciones de comercio o de industria, pero sin exigir pluralidad de actos, ni perjuicio directo al empresario, para que la justa causa de despido se produzca en forma que cualquiera de ellos es suficiente a configurarlas. (Sentencia de 7 de marzo de 1962.)

Deduciéndose de los hechos declarados probados que la demandada por su propia decisión, unilateralmente dando por rescindido el contrato vinculado con el actor, prescindió de los servicios de éste sin alegar, siquiera, causa legal alguna que le autorizara a ello como son noticiosamente por escrito, y continuando tal conducta indudablemente el despido del actor, hecho con infracción de lo que dispone el art. 93 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral es evidente de acuerdo con lo que establece su artículo 98, párrafo 2.º, la procedencia de declarar nulo dicho despido con todas sus consecuencias legales precedentes y entre ellas las que que decernida el art. 113, del mismo texto legal, que en este caso teniendo en cuenta que se trata de un contrato de temporalidad, que fue pactado por cuatro meses, a partir del 25 de junio de 1961, sin que llegara a prorrogarse y que el despido se produjo el día 5 de julio siguiente, deben quedar reducidos al abono de los salarios que el despedido hubiera podido percibir en el tiempo en que debía registrar el pedido continuo, que serán regulados por el artículo 113 de la sentencia. (Sentencia de 12 de marzo de 1962.)

El actor, quien presta sus servicios a la demandada desde 1927, fue requerido y trasladado en 7 de marzo de 1961 al Taller de Calceografía para cubrir una vacante dejada por el titular que se hallaba enfermo y el cual no volvió a dicho puesto cuando se le dio de alta, por lo que se le obligó al expresado demandante a continuar en aquel cometido que desempeñó más de cuatro años y donde se encontraba a satisfacción, siendo nuevamente trasladado el 16 de septiembre de 1960 a taller distinto, como era el de Litografía, contra su voluntad y con evidente perjuicio para sus intereses. El recurrente no se halla exculpa del concepto de productor y no es merecedor de sanción alguna, mayormente se reconoce su competencia y habilidad. La organización y división práctica del trabajo, facultad exclusiva de la dirección es merecedor de sanción alguna, mayormente se reconoce su competencia y habilidad. La organización económica de los obreros, ya que de estos principios o limitaciones de rango general y concreto depende la marcha de aquella y competencia del trabajador, lo que influye en el rendimiento y beneficio de todos. (Sentencia de 17 de abril de 1962.)

c) REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

El agente ferroviario, con categoría de mozo de almazén, fue declarado con derecho a practicar las pruebas de aptitud para su ascenso a la categoría de Oficial de Oficina por la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid con fecha 2 de diciembre de 1959, en la que se estimó probado que dicho agente había prestado servicios efectivos durante más de cinco años en trabajos de naturaleza administrativa, desempeñados en oficinas del Servicio a que se hallaba afecto, a partir de cuando lo dispusiera en la Orden de 31 de julio de 1957, para los agentes fijos de categoría no administrativa por lo que, dada la eficacia indiscutible de la indicada

resolución judicial y del derecho en ella otorgado, entra en juego el precepto de dicha Orden que autoriza a presentarse a convocatorias posteriores a los que, como el referido agente, no hubieran sido declarados aptos en la primera, por no existir una relación o disposición legal que a ello se oponga, sin que pueda ser obstáculo al hecho de que actualmente no preste el demandante servicios burocráticos, puesto que el derecho que le otorgó la mencionada sentencia se debió precisamente a haber desempeñado funciones de esa clase durante más de cinco años, y esta realidad generadora de su derecho no puede estimarse inoperante o caducada sin precepto legal que así lo determine. (Sentencia de 7 de febrero de 1962.)

Los arts. 166 y 167 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la R. E. N. F. E. establecen una obligación por parte de la empresa demandada para hacer los traslados de personal por riguroso orden de prelación según la antigüedad de los solicitantes y la fecha de la solicitud. Se trata de una facultad que puede usar la Compañía según sus necesidades. No se fija con carácter preceptivo la obligación de la R. E. N. F. E. de atenerse necesariamente a esas estrechas normas de traslado, sino que los preceptos que lo regulan campea un criterio facultativo de apreciación de la empresa patronal, criterio que se ratifica en el art. 168 cuando dispone que las peticiones de traslado podrán resolverse por riguroso orden de petición, con arreglo a cualquier otro sistema, y solamente en el art. 169 y ya con carácter preceptivo, se señalan determinadas preferencias, lo que tiene a demostrar que cuando el legislador desea establecer una distinción o preferencia así lo dispone. (Sentencia de 2 de marzo de 1962.)

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

La entidad aseguradora y recurrente, con el propósito de eximirse de la responsabilidad indemnizatoria por razón del seguro concertado con el patrono, del accidente sobrevenido a la demandante, sostiene que según carta obrante al folio 42 de los autos, y fechada en 23 de noviembre de 1959, el mencionado patrono ruega a la Mutualidad que considere anulada la póliza de que es titular a partir del 31 de diciembre del mismo año, esperando ser atendido en esta segunda carta sobre tal motivo, pero la propia comunicación no se cursó certificada ni fué contestada por la entidad destinataria, según se afirma en la relación de hechos probados, no contradicha ni desvirtuada en el recurso, debiendo ser conjugada con la otra carta de 3 de julio anterior en la que dicho patrono expresaba su deseo de anular la póliza a partir del 22 de agosto, pretensión rechazada por la Compañía, con fecha 7 del mismo mes, por haberse formulado fuera de plazo, manifestando textualmente que "la póliza debe continuar en vigor y si se tiene en cuenta que en el propio contrato de seguro y su art. 9.º se expresa que la duración del mismo se prorrogará tácitamente por un año si treinta días antes de cada vencimiento ninguna de las partes comunica a la otra por carta certificada su decisión contraria, es manifiesto que no habiéndose enviado la comunicación del patrono con el requisito del indicado aseguramiento postal de su curso y entrega, ni obtenido una contestación demostrativa de la conformidad o aquiescencia de la aseguradora, la voluntad anulatoria del asegurado, por ser unilateral no podía destruir por sí sólo el vínculo contractual

establecido, por cuyas razones ha de entenderse que la referida póliza se hallaba vigente. (Sentencia de 30 de enero de 1962.)

Quando se demanda a las empresas H. X y Z y a sus respectivas aseguradoras, es lo cierto que lo que verdaderamente se exige y concreta la responsabilidad es a la citada en segundo lugar y si se mencionan las otras dos es por cumplir con la obligación de reseñar todas las entidades patronales donde el productor ha trabajado. Influido sin duda el juzgador de instancia por el criterio de que debía anular el juicio al no aparecer cumplido aquel repetido requisito del agotamiento de la vía administrativa, no se cuida de otra cosa sino de encabezar los hechos probados con la afirmación de que el actor "S. no ha justificado haber intentado la vía administrativa" y que le conducía a la declaración de nulidad de lo actuado, sin tratar para nada el fondo del litigio, y por eso, en los restantes hechos probados no determina con la claridad y exactitud que debiera si todas las empresas eran de ambiente púlvgeno o en alguna de ellas no existía ese riesgo si están o no comprendidas en el Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales, así como el jornal que ganaba en cada una de ellas al productor en forma más detallada y precisa para poder decidir con acierto la reclamación que se formulaba en la demanda; por todo ello, es procedente, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal, anular la sentencia de instancia para que el magistrado dicte otra en que con los elementos que ya obran en autos, y los que pueda aportar a los mismos, haciendo uso de sus facultades para mejor proveer, consigne en el Resultando de hechos probados los datos que aparezcan demostrados y especialmente los que se reseñan anteriormente. (Sentencia de 12 de abril de 1962.)

La discutida sanción impuesta por la Radio Nacional de España al demandante, que presta sus servicios en la Emisora, consiste en que pase trasladado a la emisora de Barcelona por un plazo de tiempo no inferior a noventa días; que no se impuso disminución ni supresión del salario mensual de 3.945 pesetas que percibía y que los gastos y menoscabo pecuniarios consecutivos al indicado traslado temporal y los perjuicios por tales conceptos originados no pueden alcanzar en términos razonables la cifra de cien mil pesetas necesario según el ordenamiento rutinario laboral para que pueda interponerse el recurso de casación, es visto que por ser notoriamente inferior a la cuantía requerida, lo que puede reclamarse en la litis, carece de competencia esta Sala para enjuiciarla y resolverla. (Sentencia de 18 de abril de 1962.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

